

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, enero 28 de 2021. A despacho del señor Juez, la presente actuación en la que el demandado no contesto la demanda. Sírvase Proveer.



DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia No. 365
Radicación Nro. 2019-0574-00

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a continuar la ejecución en el presente proceso Ejecutivo de Alimentos adelantado por la señora CILENA ALZATE URIBE, contra Vargas y Cía. S en Liquidación.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

Mediante Acta de Conciliación del 7 de abril de 2008, La sociedad Y VARGAS Y CIA, EN LIQUIDACION" se compromete a pagar por concepto de cuota alimentaria de YESID FELIPE e ISAAC YESID VARGAS ALZATE la suma de un millón doscientos (\$ 1.200.000) pesos mensuales, pagaderos el día quince (15) de cada mes, cuota extra, por el valor de quinientos mil (\$ 500.000) pesos, adicionales a la obligación mensual, por concepto de vestuario, matrícula y útiles escolares. Esta cuota será exigible a partir del mes de octubre del año 2014, los cuales serían incrementados cada año.

A la fecha de la presentación de la demanda, el demandado, ha incumplido con lo pactado, desde abril de 2014, hasta la fecha. Por lo anterior, la parte actora solicita se libere Mandamiento Ejecutivo por los valores adeudados.

2. Síntesis de la Contestación

El demandado se notificó por medio de aviso, y dejó correr el termino de traslado guardando silencio.

3. Actuación Procesal

Por reunir los presupuestos sustantivos y procesales y concordantes, por medio de providencia precedente se libró Mandamiento de Pago contra el demandado, por los valores indicados en la demanda.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y ha ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni

irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

2. El Proceso Ejecutivo

El proceso Ejecutivo de Alimentos es un procedimiento especial que tiene por finalidad hacer efectivo el pago de obligaciones económicas que por Alimentos cualquiera de los alimentantes deudores están en mora de cancelar, impuesta bien en Sentencia, acuerdo celebrado entre las partes u ofrecimiento voluntario en donde se han comprometido.

3. Sobre el Caso

En nuestro caso, la prueba de la obligación demandada ejecutivamente, donde se fijó cuota Alimentante/Alimentaría- reunió los requisitos exigidos normativamente, permitiendo así librar la precedente medida ejecutiva (C.G.P. art. 422 u concs.).

Según los términos jurídicos y probatorios precedentes, no se han cancelado los valores detallados en la demanda y que ameritaran en consecuencia librar el Mandamiento Ejecutivo, lo que se constituye en decisión favorable a las pretensiones de la actora, por lo que se continuará la ejecución hasta que se efectúe el pago total de la obligación demandada, en los términos planteados en el citado mandamiento de pago (C.G.P. art. 440).

Finalmente, teniendo en cuenta la prosperidad de la demanda y conforme a lo dispuesto por los arts. 365 y 366 del C. G.P, se condenará en Costas al demandado. Se determinarán agencias en derecho a ser tenidas en cuenta en la correspondiente liquidación de Costas, tal como se dispone en los Acuerdos nros. 1887 y 2222 de 2003, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa.

Igualmente se indica que se recibe escrito por parte de la Personería de Santiago de Cali, solicitando información del presente proceso, para lo cual se indica que a la parte actora se le ha brindado toda la información pertinente al presente proceso referente a la medida cautelar, estando pendiente de su parte el impulso procesal pertinente el cual fue allegado a la actuación el día 27 de enero del presente año, por lo cual se pudo continuar con el tramite respectivo.

Igualmente se indica que solicita la autoridad judicial Personería de Santiago de Cali, se le informe lo actuado dentro del proceso de la referencia, para lo cual se refiere que el proceso se encontraba pendiente de la notificación por aviso la cual acaba de ser allegada a la actuación por lo que el despacho procede a dar el respectivo impulso procesal.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR** Adelante la Ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo.

SEGUNDO: **ORDENAR** la Liquidación del Crédito conforme lo normado en el C. G. P. art. 446, una vez ejecutoriada la presente Sentencia

TERCERO: **CONDENAR** en **COSTAS** a la parte ejecutada, las que se liquidarán en el momento procesal oportuno conforme a la ley. Para efectos que sean incluidas en la respectiva liquidación, se determinan las Agencias en Derecho en la suma de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes (2smmlv).

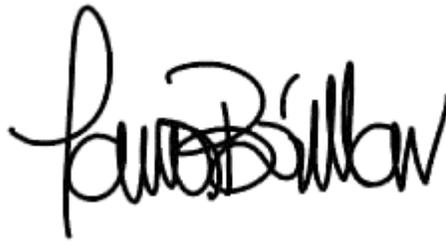
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
PROVIDENCIA NRO.
Radicación 2019-0574

CUARTO: **REMITIR** la información solicitada por la Personería de Santiago de Cali.

QUINTO: **NOTIFICAR** la presente Providencia conforme lo establecido en la Ley.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

Ejecutivo I

<p>JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI</p> <p>En Estado No. <u>49</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: <u>15/04/2021</u></p> 